

**DECIMOCUARTA - DEDUCIBLE ABSOLUTO**

Se establece un deducible absoluto de un 20 por 100 de la cantidad menor que resulte de los costes fijos reales, teniendo en cuenta, en su caso, los ajustes especificados en la Condición Tercera, y el límite máximo de aseguramiento establecido en la Condición Cuarta, multiplicado por la producción real esperada de toda la Entidad Asociativa.

Este valor quedará siempre a cargo del asegurado.

**DECIMOQUINTA - CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN**

El procedimiento a utilizar en la valoración de las pérdidas será el siguiente:

1. Al finalizar la campaña de tasación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento Huracanado de Frutales y una vez confeccionadas las correspondientes Actas de Tasación, se procederá a obtener de ellas la siguiente información:

a) Cuantificación de la Producción Real Esperada en el total de la Entidad Asociativa como suma de las Producciones Reales Esperadas de cada una de las parcelas de los socios, siguiendo los siguientes criterios:

- En las parcelas en las que habiendo ocurrido algún siniestro se haya levantado el correspondiente Acta de Tasación del Seguro Combinado de Frutales se considerará como Producción Real Esperada la que figure en dicho Acta de Tasación.

En el supuesto de que no fuera indemnizable y no figurara dicho valor, se tomará como Producción Real Esperada la producción declarada en el seguro Combinado de Frutales.

- En las parcelas en las que no se levante Acta de Tasación alguna en el Seguro Combinado de Frutales, por no ocurrencia de siniestros garantizados, se tomará como Producción Real Esperada la producción declarada en el seguro Combinado de Frutales.

b) Cuantificación de la Producción Real Final en el total de la Entidad Asociativa, como suma de las Producciones Reales Finales de cada una de las parcelas de los socios, siguiendo los siguientes criterios:

- En las parcelas en las que habiendo ocurrido algún siniestro se haya levantado el correspondiente Acta de Tasación del Seguro Combinado de Frutales, se tomará como producción Real Final la que figure en dicho Acta, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Para todas las parcelas con siniestros de helada que no sean indemnizables se tomará como Producción Real Final la Producción Real Esperada, o, en su defecto la Producción Declarada.
- Para todas las parcelas con siniestro de pedrisco y daños en calidad superiores al 50%, se tomara como Producción Real Final el 10% de la Producción Real Esperada.

En el supuesto de que en alguna parcela el Acta de Tasación fuera no indemnizable y no figurara el valor de la Producción Real Final, se tomará como tal la Producción Real Esperada o Declarada en el Seguro Combinado, en su caso.

- En las parcelas en las que no se haya levantado Actas de Tasación alguna en el Seguro Combinado de Frutales, se tomará como Producción Real Final la Producción Declarada en el Seguro Combinado.

c) Se calculará la merma de producción como diferencia entre la Producción Real Esperada y la Producción Real Final del Total de la Entidad Asociativa.

2. Se establecerá si el conjunto de pérdidas habidas en las parcelas de los socios hace que este Seguro sea indemnizable, según lo establecido en la Condición Decimotercera. Si no superara dicho valor, se procederá a levantar el Acta no indemnizable.
3. Se cuantificará los costes fijos reales de la Entidad Asociativa, teniendo en cuenta las posibles reducciones establecidas en la Condición Tercera, así como las posibles deducciones de los costes por arrendamiento de instalaciones, regularizaciones de empleo, manipulación de producción de terceros, etc.
4. Se calcularán los Costes Unitarios Reales como relación entre los Costes Fijos Reales y la Producción Real Esperada de toda la Entidad Asociativa. En el supuesto de que este valor sea superior al límite máximo de aseguramiento establecido en la Condición Cuarta, se tomará para cálculos posteriores este valor máximo.
5. El perjuicio económico bruto sufrido por el asegurado, se obtendrá aplicando a las mermas de producción el coste unitario obtenido en el apartado anterior.
6. Al cómputo anterior se le minorará con el deducible absoluto establecido en la Condición Decimocuarta.
7. Sobre el importe resultante se le aplicará la regla proporcional, cuando proceda, obteniéndose la indemnización final a percibir por el Asegurado.

Se hará entrega al Asegurado de copia del Acta de Tasación, en la que deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido, estándose en cuanto al procedimiento a seguir en este último supuesto a lo que se dispone al efecto en la Norma General de Pertación de los Seguros Agrícolas.

**DECIMOSEXTA**

Se beneficiarán de una bonificación especial en la cuantía y con los requisitos que se establezcan, las O.P.F.H. que habiendo suscrito la Garantía Adicional en el Plan de Seguros Agrarios de 1996 y no habiendo declarado siniestro, suscriban en 1997 una nueva Declaración de Seguro de esta línea.

**ANEXO II - 2****TARIFA DE PRIMAS DE LA GARANTÍA ADICIONAL DE HELADA Y PEDRISCO EN FRUTALES APLICABLE A LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS**

La tasa a aplicar será el 60 por 100 de la tasa media del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Frutales.

Esta tasa media es el resultado de dividir la suma de las primas correspondientes a cada socio entre la suma del capital asegurado.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

1281

*ORDEN de 10 de enero de 1997 por la que se concede el Sello INCE para yesos, escayolas, sus prefabricados y productos afines a los productos fabricados por «Yesos Segura, Sociedad Anónima», en su factoría de Almodovar (Guadalajara).*

De acuerdo con la Orden Ministerial de 12 de diciembre de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 22), por la que se crea el Sello INCE,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.

Se concede el Sello INCE para yesos, escayolas, sus prefabricados y productos afines, fabricados por «Yesos Segura, Sociedad Anónima», en su factoría de Almodovar (Guadalajara), a los productos siguientes:

Yeso para la construcción tipo YG. Marca comercial: «Yeso Segura».  
Yeso para la construcción tipo YF. Marca comercial: «Yeso Segura».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de enero de 1997.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1996), el Subsecretario, Víctor Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo.